

Recurso 551/2024
Resolución 27/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 17 de enero de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SISTEMAS DE OFICINA DE JEREZ S.L.** contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro, instalación, configuración y puesta en marcha de 75 dispositivos multifunción (impresora, fotocopidora y scanner) en régimen de arrendamiento, sin opción de compra, y pago por uso, incluyendo el mantenimiento, la reparación, la sustitución el suministro de los consumibles correspondientes» (Expediente 2024/15/S199) promovido por el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz) este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de septiembre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 183.969,02 EUR.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. En el acta de la sesión tercera de la mesa de contratación celebrada el 16 de octubre de 2024 se acuerda la exclusión de la licitadora SISTEMAS DE OFICINA DE JEREZ S.L por las razones que constan en aquella. Dicha acta se publicó en el perfil de contratante el 5 de noviembre de 2024.

En sesión celebrada el 14 de noviembre de 2024 la Junta de Gobierno Local acuerda la adjudicación del contrato a favor de la entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L. Dicho acuerdo figura publicado en el perfil de contratante el día 15 de noviembre de 2024.

TERCERO. El 20 de noviembre de 2024, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SISTEMAS DE OFICINA DE JEREZ S.L contra la exclusión de su oferta mencionada en el ordinal anterior.



La Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 21 de noviembre de 2024, dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución de este recurso, que tuvo entrada en esta sede con posterioridad.

Se ha cumplimentado el trámite de alegaciones al recurso por plazo de cinco días hábiles constando que se han presentado las formuladas por la entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L (en adelante, la adjudicataria)

Una vez tramitado el procedimiento, la resolución del presente recurso ha quedado pendiente hasta la formalización del correspondiente convenio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, en la redacción operada por el artículo 77. 1 del Decreto-ley núm. 3/2024 de Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, de 6 febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, y que no ha sido remitido a este Tribunal hasta el presente mes de enero de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, derivando la competencia del convenio suscrito entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y el Ayuntamiento del Puerto de Santa María sobre atribución de competencias al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, formalizado con fecha 26 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de licitadora que ha resultado excluida del procedimiento de licitación.

TERCERO. Acto recurrible.

El objeto de licitación es un contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y es objeto de impugnación el acto de exclusión de su oferta acordado por la mesa de contratación. Por tanto, el recurso presentado es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el presente supuesto, la recurrente tuvo conocimiento de su exclusión a través de la publicación en el perfil de contratante del acta de la sesión de la mesa el 5 de noviembre de 2024, por lo que el recurso presentado el 20 de noviembre se ha presentado en plazo conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1 c) LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente.



La recurrente solicita de este Tribunal que declare que el acuerdo de exclusión de su oferta es contrario a Derecho, y que sea declarado nulo, y se ordene al órgano de contratación la retroacción de actuaciones al momento de apertura de los sobres para que, con una motivación suficiente, se resuelva lo procedente.

En primer lugar, tras exponer los antecedentes procedimentales de la presente licitación, indica que en la sesión de la mesa de contratación de fecha 9 de octubre de 2024, tras la apertura del sobre B, se observó que no había presentado a la licitación máquinas nuevas; y posteriormente, tras la apertura del sobre C, la mesa comprobó que no habían presentado los certificados de remanufacturación de las máquinas, concediéndosele plazo de subsanación de tal extremo. En cumplimiento de dicho requerimiento, aportó una declaración responsable relativa a los equipos propuestos de fecha 11 de octubre de 2024.

Fundamenta su pretensión en los siguientes motivos de impugnación.

Primero. - Vulneración de los artículos 139.1; 140.1 a) 2; 145.5 y 7 de la LCSP, y de lo estipulado en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y en el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

Expone que en el criterio 8 del cuadro resumen del PCAP (que reproduce en su escrito) además de la valoración de la oferta económica presentada, se valora la antigüedad de los equipos ofertados, en función del número de máquinas y antigüedad, especificándose que ***“A la oferta que proponga todas las máquinas nuevas que, además no sean remanufacturadas, sino de primera fabricación, se le otorgarán 8 puntos”***. Sostiene que de la referida previsión se desprende que se pueden ofertar máquinas nuevas, usadas y máquinas remanufacturadas.

La recurrente alega que en la cláusula sexta del PCAP se establece la obligación de los interesados de ajustarse a los pliegos y documentación que rige la licitación, suponiendo la presentación de la proposición la aceptación incondicional del contenido de las cláusulas o condiciones, debiendo ajustarse, además, a lo establecido en el PPT. Añade que, en la presente licitación, en las cláusulas segunda y tercera de este último se prevé, en definitiva, que se admitirán equipos de impresión remanufacturados siempre y cuando se cumplan estrictamente los requisitos técnicos mínimos que se indican en la cláusula tercera que reproduce en el recurso, y de donde concluye lo siguiente:

- a) Se admiten máquinas nuevas, máquinas usadas y /o remanufacturadas con una antigüedad de entre 1 y 6 años.
- b) Para los equipos nuevos o usados, se aceptará una declaración responsable.
- c) Para los equipos remanufacturados es necesario presentar un certificado BS 8887-220:2010.

Por tanto, esgrime que en los pliegos no se especificaba que no se puedan presentar máquinas usadas junto con la oportuna declaración responsable de la ofertante, por lo que no se puede excluir su oferta por un motivo que no está previsto en aquellos, invocando el carácter de estos como ley del contrato, con mención de la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como de la jurisprudencia.

Segundo. Vulneración del artículo 151.2 b) LCSP por falta de motivación y existencia de arbitrariedad en la valoración.

Alega que, como se refleja en el acta de la sesión de fecha 9 de octubre de 2024, tras constatar la mesa que en el sobre C no habían presentado los certificados de remanufacturación de las máquinas, se acordó solicitarle la subsanación sobre la aportación de los referidos certificados, lo que cumplimentó debidamente con fecha 11 de



octubre de 2024 mediante la presentación de una declaración responsable donde ponía de manifiesto los siguientes extremos:

- Que los equipos propuestos para esta licitación sin ser equipos nuevos, ni remanufacturados, tienen una antigüedad de entre 1 y 2 años.
- Que dichos equipos no han sufrido ningún proceso de remanufactura que requiera de un certificado específico.
- Que los equipos propuestos tienen una garantía oficial del fabricante.
- Que los equipos propuestos han sido revisados bajo los más exigentes estándares de calidad de Sistemas de Oficina de Jerez, S.L (distribuidor oficial de CANON) devolviéndolos a su estado original. Certificaciones ISO 9001 e ISO 14001.

Por tanto, insiste en que claramente se especificaba que los equipos ofertados no son nuevos ni remanufacturados, puesto que se trata de equipos usados en sus instalaciones revisados y certificados, por lo que discrepa del motivo de exclusión de su oferta.

Considera que el acuerdo de exclusión que recurre incumple, además, el deber legal de motivación ya que no explica el motivo por el que las máquinas ofertadas no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en los pliegos. Invoca, al efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2015 sobre la importancia de la motivación y la necesaria observancia de esta.

Concluye que el acuerdo de exclusión de su oferta no se ajusta a Derecho en cuanto que la exclusión no está debidamente motivada, ni fundada, así como se basa en la errónea valoración por parte de la mesa de contratación, o en una decisión arbitraria.

Al respecto, trae a colación las Resoluciones 159/2012 y 550/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como la doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la Administración, en cuya virtud el órgano de contratación goza de un amplio margen para la aplicación de los criterios de valoración o para la comprobación del cumplimiento de los requisitos técnicos, no siendo revisable lo referido a los juicios técnicos pero sí ciertos límites generales de la actividad discrecional, y por tanto, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad salvo que se acredite la infracción o el desconocimiento del proceder razonable, bien por error, desviación de poder o arbitrariedad.

Tercero. Vulneración de los principios de igualdad, transparencia y libre competencia. Artículo 132 LCSP.

Alega que la actuación de la Administración ha vulnerado los principios elementales de la contratación pública y especialmente, los de igualdad y no discriminación, invocando al efecto, el Acuerdo 03/2011 de 7 de abril del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en el informe al recurso se opone a este y solicita la desestimación sobre la base de las siguientes alegaciones:

En primer lugar, indica que en el apartado 2 del PPT, respecto del alcance del contrato, se establece que los dispositivos multifunción que proveerá la empresa adjudicataria serán de fabricación propia y, asimismo, de cara a favorecer la economía circular, para la admisión de equipos de impresión remanufacturados, será preceptivo incluir en la oferta certificados que avalen que el proceso que siguen esos equipos asignados al



contrato para devolverlos a su estado de fabricación y condiciones estéticas originales, son funcionalmente las de un producto nuevo según el estándar BSI ... (British Standards Institution) certificado BS 8887-220:2010”.

Añade que la exigencia del certificado para los dispositivos remanufacturados se recoge de manera específica en el punto 7 del PPT (que reproduce) y, por tanto, alega que puede fácilmente comprobarse que no se recogen en los pliegos ninguna especificación técnica relativa a máquinas usadas o seminuevas, no pudiendo deducirse de los pliegos la posibilidad de ofertar ese tipo de dispositivos. Asimismo, señala que en el punto 16 del cuadro resumen del PCAP se indicaba la documentación que había de incluirse en el sobre electrónico C, la referida al anexo III del PCAP “*Documentación solicitada con carácter general según especificaciones*” indicándose en el referido anexo, como motivo de exclusión, las ofertas que no aporten detalle y no cumplan con las especificaciones técnicas desarrolladas en el PPT.

En segundo lugar, respecto de la tramitación procedimental defiende la actuación de la mesa cuando, tras analizar la documentación técnica adicional solicitada dentro del sobre C, comprobó que a la recurrente le faltaba el certificado requerido, solicitándole la subsanación de la presentación de los referidos certificados y comprobándose posteriormente en la documentación presentada por la recurrente que declara que los equipos ofertados no son nuevos ni remanufacturados y que tienen una antigüedad entre 1 y 2 años, afirmando que no han sido sometidos a ningún proceso de remanufactura.

El órgano de contratación rebate la interpretación efectuada por la recurrente de la admisión de máquinas seminuevas o usadas sobre la base de la valoración en el apartado mejoras de la antigüedad de las máquinas insistiendo en que la valoración de la antigüedad viene referida en todo caso a las máquinas admitidas en el objeto del contrato, esto es, nuevas o remanufacturadas, asignándosele una mayor o menor puntuación en función de la antigüedad, sin que de ello quepa interpretarse que pueden admitirse ofertas de dispositivos que no sean de primera fabricación o bien remanufacturadas con certificado específico.

Concluye que no resulta conforme a derecho la interpretación del contenido de los pliegos que efectúa la recurrente, y defiende la decisión de la mesa de exclusión –que viene avalada por el informe del Servicio responsable de fecha 16 de octubre de 2024- en el que, una vez analizada la documentación presentada por la recurrente, determinó que, dado que los equipos ofertados han tenido un uso previo, y no se pueden considerar de nueva fabricación, ni tampoco la recurrente ha aportado los certificados requeridos para admitirlos como equipos remanufacturados, la oferta no cumplía los requisitos establecidos en el PPT para los equipos propuestos.

3. Alegaciones de GENERAL MACHINES TECHNOLOGY S.L.

La entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY S.L (en adelante, GENERAL) formula alegaciones oponiéndose al recurso con el contenido que obra en actuaciones.

Niega que haya habido una actuación arbitraria, invocando la Resolución 59/2021 de este Tribunal sobre el principio de discrecionalidad técnica de la Administración en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico. En ese sentido, alega que en la documentación que la recurrente presentó en el trámite de subsanación, aportaba documentos para acreditar la garantía de los que se infiere que los equipos han sido devueltos a su estado original, lo que evidencia que han sido renovados y, por tanto, que ostentan la condición de manufacturados.

Esgrime que no ha existido falta de motivación ni arbitrariedad en la valoración, concluyendo que la mesa ha actuado dentro de la discrecionalidad técnica de forma correcta y adecuada.



SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede analizar la controversia que el recurso plantea y que se centra en dilucidar si procede la exclusión de la oferta de la recurrente por el motivo de no haber subsanado en el trámite requerido para ello, la aportación del certificado BSI-BS887-220/210 según lo establecido en el punto 7 del PPT.

Interesa acudir a este apartado, en primer lugar, que, por lo que aquí nos concierne dispone lo siguiente:

“7. MEMORIA TÉCNICA

Los licitadores deberán presentar una propuesta técnica en la que habrán de incluir la siguiente documentación y especificaciones por cada uno de los equipos ofertados:

(...)

- En el caso de tratarse de máquinas remanufacturadas, se requerirán certificados que avalen que el proceso que siguen esos equipos asignados al contrato para devolverlos a su estado de fabricación y de condiciones estéticas originales, son funcionalmente las de un producto nuevo según el estándar BSI (British Standard Institution) certificado BS 8887-220:2010”

Por otra parte, en el apartado 2 del PPT “*ALCANCE DEL CONTRATO*” se establece, por lo que aquí interesa, lo siguiente:

“ (...)

Los dispositivos multifunción que proveerá la empresa adjudicataria serán de fabricación propia, y suministrará una única marca para todas las tipologías definidas. En el caso de que la propuesta incluya dispositivos que no sean de fabricación propia, la oferta deberá incluir la documentación correspondiente que le acredite como colaborador (partner) del primer nivel del fabricante.

De cara a favorecer la Economía Circular y en aras de implantar un servicio de impresión respetuoso con el medio ambiente, cumpliendo de este modo las normativas que la Comisión Europea está promoviendo, se admitirán equipos de impresión remanufacturados siempre y cuando cumplan estrictamente los requisitos técnicos mínimos. Para ello será preceptivo incluir junto con la oferta, certificados que avalen que el proceso que siguen esos equipos asignados al contrato para devolverlos a su estado de fabricación y de condiciones estéticas originales, son funcionalmente las de un producto nuevo según el estándar BSI (British Standards Institution) Certificado BS 8887_220:2010. Sin perjuicio de lo anterior se valorará positivamente como se indica en el PCAP la condición de los equipos de nueva fabricación (...)”

Asimismo, conviene acudir a lo dispuesto en el apartado 8 del cuadro resumen del PCAP “*CRITERIOS OBJETIVOS*” que, respecto de las mejoras (40 puntos) dispone, por lo que aquí interesa:

“1. Antigüedad de los 75 equipos a fecha de publicación del expediente de contratación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, máximo 20 puntos. Otorgándose los siguientes puntos en función al número de máquinas y antigüedad. En caso de ofrecer máquinas que no mejoren las características mínimas exigidas en el pliego técnico, no se le valorará la mejora.



	Puntos/Equipo
Nuevos o menos de 1 año	0,27
Igual o más de 1 año y menos de 2 años	0,20
Igual o más de 2 años y menos de 3 años	0,15
Igual o más de 3 años y menos de 4 años	0,11
Igual o más de 4 años y menos de 5 años	0,08
Igual o más de 5 años y menos de 6 años	0,06
Igual o más de 6 años	0,00

(...)

3. A la oferta que proponga todas las máquinas nuevas, que además no sean remanufacturadas, sino de primera fabricación, sin repercusión económica para el Ayuntamiento se le otorgarán **8 puntos**. (la negrita no es nuestra)

(...)"

La recurrente denuncia infracción de los artículos 139.1; 140.1 a) 2; 145.5 y 7 de la LCSP, y de lo estipulado en el apartado 7 del PPT y en las cláusulas segunda y tercera del PCAP y defiende que, con arreglo a lo establecido en los pliegos, era admisible la presentación de equipos usados siendo suficiente la aportación de una declaración responsable como la que presentó cuando fue requerido para ello en el trámite de subsanación.

El órgano de contratación, por su parte, sostiene que es meridiano que, con arreglo a los pliegos, el objeto del contrato son los dispositivos multifunción de fabricación propia admitiéndose equipos remanufacturados, siempre que cuenten con certificados específicos, por lo que si un licitador, como es el caso de la recurrente, propone equipos seminuevos o de segunda mano, dichos equipos deberán haber pasado por un proceso de reacondicionamiento que cumpla con las directrices y requisitos establecidos.

GENERAL, por su parte, defiende la actuación de la mesa con fundamento en la condición de *lex contractus* de los pliegos que exigían la aportación de los certificados que le fueron requeridos por lo que considera que, habiendo sido consentidos y aceptados por la recurrente, debió ajustarse a lo establecido en aquellos, que, al no ser impugnados son la ley del contrato y deben respetarse.

Pues bien, a fin de resolver la presente controversia, se ha de recordar el contenido del artículo 139 de la LCSP que dispone "1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, (...)"

En este sentido, como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal, los pliegos que rigen el contrato son "*lex inter-partes*" o "*lex contractus*" y vinculan a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, y al propio órgano de contratación. Así lo hemos sostenido, entre otras muchas, en nuestra Resolución 188/2020, de 1 de junio:

"En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero y 251/2018, de 13 de septiembre, entre otras muchas) la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, *lex contractus* o *lex inter partes* que vinculan no solo a 7 las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos. El Tribunal General de la Unión



Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), afirma en su apartado 78 que «(...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)».

Pues bien, como se desprende del apartado 7 del PPT anteriormente transcrito, en el caso de tratarse de máquinas remanufacturadas, se exigían certificados que avalen que el proceso que siguen esos equipos asignados al contrato para devolverlos a su estado de fabricación y de condiciones estéticas originales, son funcionalmente las de un producto nuevo según el estándar BSI (British Standard Institution) certificado BS 8887-220:2010.

Consta en el expediente remitido (documento nº 27) que a la recurrente se le requirió para que, a la vista de lo declarado en el anexo III (documento nº 24) presentara el certificado BSI- BS887-220/210 obligatorio para los equipos remanufacturados.

En contestación a dicho requerimiento, la recurrente aporta una declaración responsable (documento nº 28) relativa a los requisitos propuestos en la que declara los siguientes extremos:

- *Que los equipos propuestos para esta licitación sin ser equipos nuevos, ni remanufacturados, tienen una antigüedad de entre 1 y 2 años.*
- *Que dichos equipos no han sufrido ningún proceso de remanufactura que requiera de un certificado específico.*
- *Que los equipos propuestos tienen una garantía oficial del fabricante.*
- *Que los equipos propuestos han sido revisados bajo los más exigentes estándares de calidad de Sistemas de Oficina de Jerez, S.L (distribuidor oficial de CANON) devolviéndolos a su estado original. Certificaciones ISO 9001 e ISO 14001.*
- *Que nuestras prestaciones de servicio en la provincia de Cádiz, **durante más de 40 años**, garantizan la calidad de nuestros equipos y cercanía del personal al servicio del Ayuntamiento del Puerto de Santa María (el subrayado es nuestro)*

El informe del órgano explica que, una vez analizada la documentación técnica adicional solicitada dentro del sobre C se comprueba que a la recurrente le falta el certificado requerido a no ser que finalmente no hubiera optado por equipos nuevos de nueva fabricación, aspecto este que habría de comprobarse en la apertura del sobre B.

Efectivamente, este Tribunal ha podido corroborar que en el sobre B (mejora 3: máquinas de primera fabricación) la recurrente indica NO, y en la mejora 1 (antigüedad de los equipos) indica que oferta 75 equipos con una antigüedad de igual o más de un año y menos de 2 años.

A la vista de lo anteriormente analizado, estima el Tribunal que no asiste la razón a la recurrente por las razones que se indican a continuación.



1. Efectivamente, el pliego era claro en el sentido de indicar que, si se trataba de equipos remanufacturados, debía aportarse el certificado exigido en el punto 7 del PPT que le fue requerido a la recurrente y no fue aportado por esta en el trámite de subsanación que le fue concedido.

2. Como señala el órgano de contratación en su informe, en el caso de haberse previsto la posibilidad de ofertar máquinas usadas o seminuevas se hubiera recogido expresamente en el apartado relativo a las mejoras, apartado en el que solamente se hace referencia a máquinas nuevas o remanufacturadas.

3. La declaración responsable que la recurrente aporta en fase de subsanación indica de manera expresa que:

“Que los equipos propuestos han sido revisados bajo los más exigentes estándares de calidad de Sistemas de Oficina de Jerez, S.L (distribuidor oficial de CANON) devolviéndolos a su estado original. Certificaciones ISO 9001 e ISO 14001”

Siendo remanufactura, en este caso un concepto jurídico indeterminado, la búsqueda de su significado nos lleva a realizar la siguiente consideración. De este modo, el término “remanufactura” si bien no se encuentra en el Diccionario de la Real Academia Española, sí que se encuentra el término “manufactura”, refiriéndose éste al producto fabricado de manera manual o con la asistencia de una máquina, por lo que es posible afirmar que una remanufactura es un objeto que se ha manufacturado nuevamente; esto es, el resultado de una restauración o modificación de otros que ya se habían fabricado y utilizado con anterioridad.

4. Del pliego no puede inferirse, como sostiene la recurrente, que al valorarse en las mejoras la antigüedad de las máquinas, ello incluye a las máquinas seminuevas o usadas, en la medida que, como indica el informe al recurso, dicha valoración va referida a las máquinas incluidas en el objeto del contrato, esto es nuevas o remanufacturadas, cuya antigüedad se valorará en función de la puntuación allí establecida.

Por las razones expuestas, y a la vista de lo analizado, este Tribunal concluye que no cabe apreciar la infracción de los preceptos denunciados, ni cabe imputar a la decisión de la mesa la arbitrariedad que se denuncia quedando ajustada su actuación a lo establecido en los pliegos, que, por no haber sido impugnados por las partes, devinieron firmes y consentidos, por lo que la exclusión de la recurrente ante la falta de subsanación del certificado requerido fue correcta y por tanto, procede la desestimación del presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SISTEMAS DE OFICINA DE JEREZ S.L** contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro, instalación, configuración y puesta en marcha de 75 dispositivos multifunción (impresora, fotocopidora y scanner) en régimen de arrendamiento, sin opción de compra, y pago por uso, incluyendo el mantenimiento, la reparación, la sustitución el suministro de los consumibles correspondientes» (Expediente 2024/15/S199) promovido por el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

